



Aguascalientes, Ags, a 4 de octubre de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

04 OCT. 2023

RECIBIDO
FIRMA *[Firma]* HORA 12:29

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

El suscrito, **DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la "**Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 113 y 124 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en materia de registro extemporáneo de defunción.**" al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se adelantó, la iniciativa propuesta pretende reformar los artículos 113 y 124 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para fijar un andamiaje jurídico mucho más claro respecto del registro de defunción, pues en la actualidad los plazos para realizar un registro de defunción de manera oportuna, extemporánea en sede administrativa o extemporánea en sede jurisdiccional se encuentran supeditados a un reglamento, por lo que es necesario dotar de certeza jurídica a este acto registral en el que penosamente todas y todos nos vemos inmiscuidos tarde o temprano.

Al respecto de esta práctica el Código Civil¹ señala lo siguiente:

*Artículo 113.- Los que habiten en el domicilio en que ocurra el fallecimiento; los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad; y los encargados de los hoteles o cualquier otro establecimiento, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al fallecimiento.*

*Artículo 124.- Si no se hubiere realizado **oportunamente** el registro de defunción, los interesados o el Ministerio Público, promoverán información testimonial ante un Juez Civil, y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil realizará el registro omitido.*

¹ https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/391

En este sentido, el artículo 113 establece una obligación de declarar la defunción dentro de las 24 horas siguientes al deceso, sin embargo, el 124 establece que si no se hubiere realizado "oportuna-mente" el registro debe judicializarse, no obstante, no define que se entiende por oportuno, y en ese tenor la vaguedad de la norma objeto de estudio nos deja en un estado de incertidumbre, y para tal efecto nos remitimos al Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes que prescribe lo siguiente:

Artículo 49. Los requisitos relacionados con un registro extemporáneo de defunción son los siguientes:

I. a la III.

*Tal solicitud de registro para su trámite, deberá realizarse dentro del término de **un año**, contado a partir de ocurrido el fallecimiento, transcurrido ese término, el oficial informará a los Interesados que el registro deberá tramitarse ante la autoridad judicial competente.*

Artículo 48. Normatividad aplicable para el registro de la defunción es:

I. a la V.

*VI. Los registros de defunción se solicitarán por los interesados, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha en que haya ocurrido el fallecimiento, después de ese tiempo, se considerarán extemporáneos.*

De las disposiciones jurídicas traídas a colación se colige lo siguiente:

Registro de defunción oportuno	Registro de defunción extemporáneo en sede administrativa	Registro de defunción extemporáneo ordenado por autoridad judicial
Obligación de declararse dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento y hasta 15 días.	Después de los 15 días hasta dentro de 1 año contado a partir de que ocurrió el fallecimiento.	Una vez transcurrido el término de 1 año.

Abonan a los argumentos esgrimidos la iniciativa de reforma presentada en el Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura con el nombre: "Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles, de fecha 26 de marzo de 2020, cuyo estado quedó pendiente, y en la que derivó una nueva propuesta denominada "Ley General de Operación de los Registro Civiles publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 29 de noviembre de 2022, número 6161-III-2 de la LXV Legislatura Federal, que en su artículo 3 establece²:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a la XXII. ...

XXIII. Registro Oportuno: *al proceso para la inscripción en Libros del Registro Civil que se realiza bajo demanda, para el nacimiento dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes ocurrida la defunción salvo los casos que establezca el Consejo, y para el resto de los actos jurídicos cuando éstos sean registrados.*

² Iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la "Ley General de Operación de los Registros Civiles": <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/nov/20221129-III-2.pdf>

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 113 y 124 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en materia de registro extemporáneo de defunción

En este sentido se advierte la necesidad de dar claridad al Código Civil para de tal guisa establecer plazos expresos y razonables a los que debe sujetarse el registro de defunción, ello para brindar claridad a las disposiciones jurídicas que regulan dicho acto registral.

La población objetivo son todas aquellas personas susceptibles de acudir a una Oficialía del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes a registrar defunciones.

De la transcripción de la iniciativa en comento se colige que establece el plazo de 48 horas para realizar de manera oportuna el registro de defunción, la iniciativa en cita ya fue aprobada en cámara baja ya que ha sido suscrita por personas que detentan la función legislativa de diversos partidos (**PAN, MORENA, PRD, PRI, PT y PVEM**) y que ha retomado la obligación del Estado Mexicano de legislar en materia de homologación de Registros Civiles derivado de la reforma constitucional publicada en el DOF 05-02-2017 que modifica el texto constitucional en su artículo 73 señalando:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

....

Ahora bien, no obstante que dicha reforma versa sobre la cuestión operativa de los registros civiles, si marca una tendencia a homogeneizar las prácticas registrales sobre todo en materia de requisitos y plazos que se establecen en los Códigos Sustantivos de las Entidades Federativas como una competencia residual derivada de la propia constitución, por lo que en tal tenor es menester seguir la pauta nacional y clarificar los requerimientos que en la propia norma civil se establecen.

Como alternativa de solución se plantea la reforma de los artículos 113 y 124 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en aquellas porciones normativas que versan sobre el registro oportuno o extemporáneo de defunción.

Código Civil del Estado de Aguascalientes

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 113.- Los que habiten en el domicilio en que ocurra el fallecimiento; los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad; y los encargados de los hoteles o cualquier otro establecimiento, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.</p>	<p>Artículo 113.- Los que habiten en el domicilio en que ocurra el fallecimiento; los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad; y los encargados de los hoteles o cualquier otro establecimiento, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento.</p>
<p>Artículo 124.- Si no se hubiere realizado oportunamente el registro de defunción, los interesados o el Ministerio Público, promoverán información testimonial ante un Juez Civil, y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil realizará el registro omitido.</p>	<p>Artículo 124.- Si no se hubiere realizado el registro de defunción dentro del plazo de un año contado a partir de ocurrido el fallecimiento, los interesados o el Ministerio Público, promoverán el registro extemporáneo ante el órgano jurisdiccional competente, y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil realizará el registro omitido.</p>

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

II. DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforman los artículos 111 y 124 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como siguen:*

Artículo 113.- Los que habiten en el domicilio en que ocurra el fallecimiento; los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad; y los encargados de los hoteles o cualquier otro establecimiento, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes al fallecimiento.

Artículo 124.- Si no se hubiere realizado el registro de defunción **dentro del plazo de un año contado a partir de ocurrido el fallecimiento**, los interesados o el Ministerio Público, promoverán **el registro extemporáneo ante el Órgano Jurisdiccional competente**, y con esas diligencias el Oficial del Registro Civil realizará el registro omitido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El titular del poder ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días naturales para proveer las medidas administrativas y realizar las reformas reglamentarias derivadas del presente Decreto.



Todo lo cual tengo el honor de proponer ante este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para efectos de que se provea el trámite legislativo correspondiente.

Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, residencia oficial del Poder Legislativo del Estado, con sede en la ciudad de Aguascalientes, a 4 de octubre de 2023.

Atentamente

DIPUTADO FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO